



Referencia: 2021-00152-00

SECRETARIA. JUZGADO SEXTO LABORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA

01 de junio de 2021

En la fecha al Despacho de la señora Juez, el presente tramite incidental, el cual correspondió por reparto a este Juzgado para dirimir el conflicto de competencia suscitado entre los Juzgado Quinto y Primero Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Barranquilla.

WENDY OROZCO MANOTAS
SECRETARIA

JUZGADO SEXTO LABORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA

01 de junio de 2021

De conformidad con el informe secretarial que antecede y a la vista el expediente, se encuentra pendiente por resolver el impedimento formulado por la Juez Quinta Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Barranquilla, para continuar conociendo del trámite incidental dentro de la acción de tutela, promovida por el señor **MARCOS AURELIO GÓMEZ RODRÍGUEZ** contra la **UNIDAD RESIDENCIAL BAVARIA**; el cual no fue aceptado por el Juez Primero Municipal de Pequeñas Causas Laborales, teniendo en cuenta las siguientes,

1. Consideraciones previas.

Conforme lo dispuesto en el artículo 39 del Decreto 2591 de 1991, los impedimentos que se presenten en el desarrollo de una acción de tutela, se rigen por lo establecido sobre esta materia, en el Código de Procedimiento Penal, que estableció:

***“Recusación. En ningún caso será procedente la recusación. El juez deberá declararse impedido cuando concurran las causales de impedimento del Código de Procedimiento Penal so pena de incurrir en la sanción disciplinaria correspondiente. El juez que conozca de la impugnación del fallo de tutela deberá adoptar las medidas procedentes para que se inicie el procedimiento disciplinario, si fuere el caso.*”**

Teniendo en cuenta lo anterior, mediante providencia adiada 10 de mayo de 2021, la Juez Quinta Municipal de Pequeñas Causas Laborales, manifestó impedimento para seguir conociendo del trámite incidental dentro de la acción de tutela 2020-00150, con fundamento en la causal 11 del artículo 56 de la Ley 906 del 2004.

Previo el trámite de rigor, el Juez Primero Municipal de Pequeñas Causas Laborales, mediante providencia de fecha 12 de mayo de 2021, resolvió no aceptar el impedimento manifestado por la Juez Quinta Municipal de Pequeñas Causas Laborales y ordenó su remisión ante los Jueces



Laborales del Circuito de Barranquilla para lo de su competencia, siendo asignado a este Juzgado por acta de reparto del 13 de mayo del corriente año.

2. Actuaciones surtidas dentro del proceso por el Juzgado Quinto Municipal de Pequeñas Causas Laborales.

Revisado el plenario se observa que mediante auto de fecha 22 de enero de 2021¹, se dio inicio a la acción de cumplimiento previo al incidente de desacato, con ocasión a la solicitud del señor **MARCOS AURELIO GÓMEZ RODRÍGUEZ**, a través de apoderada judicial en la que señalaba que la accionada **UNIDAD RESIDENCIAL BAVARIA**, a través de su representante legal no había dado cumplimiento a la orden de tutela del 03 de septiembre de 2020, proferido por el Juzgado Tercero Laboral del Circuito Barranquilla.

Por auto del 27 de enero de 2021² se resolvió dar apertura al incidente de desacato promovido por **MARCOS AURELIO GOMEZ RODRIGUEZ** contra **JOSE LUIS GONZALEZ PINEDO** en su calidad de Representante Legal de **UNIDAD RESIDENCIAL BAVARIA**.

Posteriormente, por auto de 3 de febrero de 2021³ se rechazó el recurso de reposición interpuesto por la parte accionante contra el auto que dio apertura al incidente de desacato y el 09 de febrero se dispuso trasladar las pruebas y decisiones proferidas en el incidente de desacato y acción de cumplimiento, a este nuevo tramite incidental.

Mas adelante, con proveído del 10 de febrero de 2021⁴, se declaró en desacato al señor **JOSÉ LUIS GÓNZALEZ PINEDO** en su calidad de representante legal de la **UNIDAD RESIDENCIAL BAVARIA**, y se resolvió sancionar con un día de arresto y multa por un salario mínimo legal mensual vigente y se dispuso su consulta ante el Superior funcional, correspondiéndole por reparto al Juzgado Tercero Laboral del Circuito de Barranquilla, quien mediante auto adiado marzo 9 de 2021, resolvió declarar la nulidad de lo actuado dentro del tramite incidental desde su apertura y notificar al superior del obligado a cumplir la orden de tutela.

Por lo anterior, mediante auto de 15 de marzo de 2021⁵, se dispuso obedecer y cumplir lo ordenado por el superior y requirió a la parte accionada para que informara si había dado cumplimiento a la orden de tutela y quienes eran los responsables de acatar la orden judicial y se indagó sobre quien era el correspondiente superior jerárquico.

Luego, por auto del 18 de marzo de 2021⁶ se corrió traslado del informe rendido por la parte accionada, al incidentalista a fin de que se pronunciara sobre el mismo. Descorrido el traslado con proveído del 14 de abril de 2021⁷, se procedió a requerir nuevamente al obligado directo y a su superior jerárquico para que procediera a dar cumplimiento al fallo de tutela del 03 de septiembre

¹ Folio 35 del expediente digital

² Folio 82 del expediente digital

³ Folio 132 del expediente digital

⁴ Folios 160 al 165 del expediente digital

⁵ Folio 184 y 185 del expediente digital

⁶ Folio 255 del expediente digital

⁷ Folio 276 y 277 del expediente digital



de 2020, proferido por el Juzgado Tercero Laboral del Circuito de Barranquilla, entre otras disposiciones.

3. Del impedimento formulado por la Juez Quinta Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Barranquilla.

Finalmente, con decisión del 10 de mayo de 2021⁸ la Juez Quinta Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Barranquilla, resolvió declararse impedida para asumir el conocimiento del incidente de desacato iniciado por el señor **MARCOS AURELIO GOMEZ RODRIGUEZ** contra la **UNIDAD RESIDENCIAL BAVARIA** y/o la señora **YAMILE IBARRA**, por cuanto encontró configurada la causal contenida en el numeral 11 del artículo 56 de la Ley 906 de 2004, aplicable en virtud del artículo 39 del Decreto 2591 de 1991, esto es, que el incidentalista inició proceso disciplinario en su contra ante la Sala Disciplinaria del Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico, el cual fue radicado bajo el No. 2020-00603F.

Y que, por encontrarse el incidente de desacato en etapa previa a su apertura, donde se efectuaron unos requerimientos tanto a las partes, como a otras autoridades, con la finalidad de individualizar al responsable actual del cumplimiento del fallo de tutela, y dilucidar si procede o no su apertura, momento a partir del cual es que empieza el cómputo de los términos, conforme a la sentencia C-364 de 2014 y T-280 de 2017, ordenó remitir la actuación procesal al juzgado que sigue en turno, en cumplimiento del deber constitucional y legal.

Por lo anterior, dispuso el envío al Juez Primero Laboral de Pequeñas Causas de Barranquilla, quien mediante auto de fecha 12 de mayo de 2021, resolvió no avocar el conocimiento del trámite incidental, en tanto consideró que la causal de impedimento alegada por la Juez Quinta Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Barranquilla, no se configura dentro de las estipuladas en la legislación penal, por cuanto el proceso disciplinario es posterior al trámite inicial de la acción de tutela y del trámite de incidente de desacato que ha sido decidido en oportunidades anteriores; añadió que tal como lo ha afirmado la Corte Constitucional las causales de impedimento son taxativas y restrictivas, que su interpretación no es extensiva, por lo cual no es posible efectuar analogía con otras normas ni extender el alcance de las que los regulan, razón por la cual no encontró justificado el impedimento y en virtud de ello no avocó el conocimiento y ordenó la remisión del expediente a los Juzgados Laborales del Circuito.

4. Del caso concreto.

El artículo 39 del Decreto 2591 de 1991, señala que los impedimentos que se presenten en el desarrollo de una acción de tutela se rigen por lo establecido sobre esta materia, en el Código de Procedimiento Penal.

En el caso bajo estudio, la Juez Quinta Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Barranquilla, funda el impedimento en la causal contenida en el numeral 11 del artículo 57 de la Ley 906 de 2004, el cual señala:

⁸ Folio 306 del expediente digital



“ARTÍCULO 56. CAUSALES DE IMPEDIMENTO. *Son causales de impedimento:*

(...)

11. Que antes de formular la imputación el funcionario judicial haya estado vinculado legalmente a una investigación penal, o disciplinaria en la que le hayan formulado cargos, por denuncia o queja instaurada por alguno de los intervinientes. Si la denuncia o la queja fuere presentada con posterioridad a la formulación de la imputación, procederá el impedimento cuando se vincule jurídicamente al funcionario judicial”.

Examinada la norma citada para fundamentar el impedimento, encuentra esta funcionaria judicial que las condiciones no se encuentran verificadas y, en consecuencia, lo declarará infundado, por las siguientes razones.

Al respecto de los impedimentos, sea lo primero recordar varias de las enseñanzas de las Altas Cortes; es así como la H. Corte Constitucional, en sentencia C 496 de 2016, estableció:

“Sobre la imparcialidad, ha señalado que esta “se predica del derecho de igualdad de todas las personas ante la ley (Art. 13 C.P.), garantía de la cual deben gozar todos los ciudadanos frente a quien administra justicia. Se trata de un asunto no sólo de índole moral y ética, en el que la honestidad y la honorabilidad del juez son presupuestos necesarios para que la sociedad confíe en los encargados de definir la responsabilidad de las personas y la vigencia de sus derechos, sino también de responsabilidad judicial.

(...)

No se pone con ella en duda la “rectitud personal de los Jueces que lleven a cabo la instrucción” sino atender al hecho natural y obvio de que la instrucción del proceso genera en el funcionario que lo adelante, una afectación de ánimo, por lo cual no es garantista para el inculpado que sea éste mismo quien lo juzgue.

(...)

Así mismo, los “Principios Básicos relativos a la independencia de la Judicatura” aprobados por el VII Congreso de Naciones Unidas para la Prevención del Delito y el Tratamiento de la Delincuencia, 1990, señalan que la imparcialidad se refiere, entre otros aspectos, a que el juez no tenga opiniones preconcebidas ni compromisos o tome partido por alguna de las partes en el caso que se le somete.

(...)

la administración de justicia debe descansar siempre sobre dos principios básicos que, a su vez, se toman esenciales: la independencia y la imparcialidad de los jueces”, principios que se garantizan a través de las causales de impedimento y recusación reguladas por el legislador.

(...)

Los impedimentos constituyen un mecanismo procedimental dirigido a la protección de los principios esenciales de la administración de justicia: la independencia e imparcialidad del juez, que se traducen así mismo en un derecho subjetivo de los ciudadanos, pues una de las esferas esenciales del debido proceso, es la posibilidad del ciudadano de acudir ante un funcionario imparcial para resolver sus controversias. (artículo 29 de la Constitución Política, en concordancia con diversas disposiciones contenidas en instrumentos de derechos humanos, tales como los



artículos 14.1 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, 8.1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, y 10º de la Declaración Universal de Derechos Humanos)”

Ahora bien, en la misma línea, la H. CSJ, ha insistido en que el instituto jurídico de los impedimentos y de las recusaciones, propende por la salvaguarda del ordenamiento jurídico, la protección de los derechos fundamentales, el respeto y respaldo de los derechos humanos y del derecho internacional humanitario, y con ellos los principios de independencia e imparcialidad; sean los únicos que orienten al juez en la resolución del litigio puesto en sus manos, por constituir él, en sí mismo, la jurisdicción del Estado.

Enseña el Alto Tribunal, que, en principio, quienes están investidos de jurisdicción, no pueden excusar la competencia atribuida por la ley. Por ello, las causas que los autorizan para separarse de un determinado caso, por motivación propia o a instancia de parte, son excepcionales, y, por ende, han de aplicarse e interpretarse de modo restrictivo, son de naturaleza taxativa, limitativa y de interpretación estricta sin extenderse a situaciones diversas a las tipificadas ni admitir analogía legis o iuris.

Y en ese sentido, la causal de impedimento prevista en el numeral 11 del artículo 56 de la Ley 906 de 2004, impone necesariamente dos escenarios a saber:

(i)Que antes de formular la imputación el funcionario judicial haya estado vinculado legalmente a una investigación penal, o **disciplinaria en la que le hayan formulado cargos**, por denuncia o queja instaurada por alguno de los intervinientes. (negritas y subrayas fuera de texto original).

(ii)Si la denuncia o la queja fuere presentada con posterioridad a la formulación de la imputación, procederá el impedimento **cuando se vincule jurídicamente al funcionario judicial**. (negritas y subrayas fuera de texto original).

En este caso se tiene que la actuación de la Juez Quinta Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Barranquilla, dentro del trámite incidental que ocupa la atención del Despacho inició con el auto de fecha 22 de enero de 2021, con orden de cumplimiento por el presunto desacato a la orden de tutela proferida por el Juzgado Tercero Laboral del Circuito de Barranquilla.

Y finaliza con el auto de fecha 10 de mayo de 2021, mediante el cual la Juez Quinta Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Barranquilla, manifiesta su impedimento.

No obstante, en ese último auto, la Juez Quinta Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Barranquilla, solo informa que el incidentalista señor **MARCOS AURELIO GÓMEZ RODRÍGUEZ** inició proceso disciplinario en su contra, radicado bajo el No. 2020-00603-00F, pero sin establecer los límites temporales, esto es, la fecha de radicación del mismo, a fin de poder determinar si el proceso disciplinario se presentó de manera previa al inicio del trámite incidental, lo cual impide fundar la causal de impedimento bajo este primer escenario.



En cuanto a la segunda posibilidad, que una vez iniciado el trámite incidental, la Juez haya sido formalmente vinculada al proceso disciplinario, tampoco se encuentra demostrado, pues la Juez Quinta Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Barranquilla, se limita a señalar un radicado, sin que se pueda advertir del mismo, que haya sido formalmente notificada o **vinculada jurídicamente al proceso**, que el mismo haya sido presentado en su contra directamente pues dentro del trámite se observa que también ha estado involucrado el Juzgado Tercero Laboral del Circuito de Barranquilla, quien profirió la orden de tutela, al revocar la de primera instancia, por lo anterior no existe claridad ni certeza respecto a quienes son las partes dentro del proceso disciplinario 2020-00603-00F, o si la Juez fue notificada de su apertura formalmente. (negritas fuera del texto original)

Aunado a ello, la norma es clara en indicar que para que se configure este impedimento, se debe contar con formulación de cargos dentro de la actuación disciplinaria, lo que, a la fecha, conforme lo expuesto en el auto de impedimento, no se ha presentado.

En conclusión, para que emerja esta causal de impedimento, debe existir plena certeza de la vinculación del funcionario judicial al proceso disciplinario, y el extremo temporal en que el mismo fue presentado, pues tal como se señaló en líneas anteriores, existen dos momentos en los cuales se puede configurar, no obstante, en el caso concreto no se demostró ni la vinculación formal, ni la fecha en que se presentó la denuncia disciplinaria.

Así las cosas, no al no encontrarse fundados motivos para que proceda la separación en este proceso de la Juez Quinta Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Barranquilla, deberá seguir con el conocimiento del proceso.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado:

RESUELVE:

PRIMERO: Declarar infundado el impedimento manifestado por la Juez Quinta Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Barranquilla.

SEGUNDO: Como consecuencia, remítase por Secretaria al referido Despacho, el expediente para que continúe conociendo del trámite incidental adelantado por el señor MARCOS AURELIO GÓMEZ RODRÍGUEZ contra la UNIDAD RESIDENCIAL BAVARIA, e informar de esta decisión al Juez Primero Municipal de Pequeñas Causas Laborales.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JUZGADO SEXTO LABORAL DEL CIRCUITO DE
BARRANQUILLA
Hoy, 2 de junio de 2021 SE NOTIFICA EL ANTERIOR AUTO
POR ESTADO No. 19
KN


ÁNGELA MARÍA RAMOS SÁNCHEZ
JUEZ